

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 23.

Teniendo noticia este Gobierno civil de la existencia de algún inutilizado de las últimas campañas, á cuyo conocimiento ha llegado por indicaciones particulares, el de su derecho á solicitar le sea adjudicada la parte que pueda corresponderle de la suscripción que con el fin de socorrer á los inutilizados de las guerras de Cuba y Filipinas se efectuó en esta provincia, llamo la atención de los Sres. Alcaldes sobre las circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 15 de Noviembre del año pasado y de 22 de Febrero del corriente, y les encargo encarecidamente hagan saber á los que en sus distritos municipales se encuentren en dichas condiciones, el derecho que tienen á solicitar la participación que pueda corresponderles de lo recaudado en la referida suscripción.

Guadalajara 15 de Marzo de 1900.

El Gobernador,

L. de Irazabal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre

y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los menores de ambos sexos que no hayan cumplido diez años, no serán admitidos en ninguna clase de trabajo.

Art. 2.º Serán admitidos al trabajo los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce años, por tiempo que no excederá diariamente de seis horas en los establecimientos industriales, y de ocho en los de comercio, interrumpidas por descansos que no sean en su totalidad menores de una hora.

Las Juntas locales y provinciales creadas por esta ley propondrán al Gobierno los medios que estimen conducentes, para que en el plazo de dos años, á contar de la promulgación de la misma, quede reducida á once horas la jornada actual donde ésta excediese de las once horas respecto de las personas objeto de esta ley.

Art. 3.º Cuando por causa de averías, sequía ó riada tengan que suspender ó disminuir el trabajo las fábricas movidas por fuerza de agua, la Junta local buscará y propondrá la forma de suplir en horas extraordinarias la pérdida sufrida en el curso del año.

También lo hará cuando en las fábricas movidas á vapor sea necesario compensar paros forzosos y por épocas que se determinarán en los respectivos reglamentos, en las industrias cuyos productos tengan la venta limitada á cortas temporadas estacionales.

La ampliación de horas no excederá en ningún caso de doce semanales.

Art. 4.º Queda prohibido el trabajo nocturno á los niños de ambos sexos menores de catorce años.

Queda prohibido también á los mayores de catorce años y menores de diez y ocho años, en las industrias que determinen las Juntas locales y provinciales.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por trabajo nocturno el que tenga lugar desde las siete de la tarde hasta las cinco de la mañana, con descansos, como mínimum, de hora y media,

El trabajo nocturno no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales.

Art. 5.º Queda prohibido á los menores de diez y seis años:

1.º Todo trabajo subterráneo.

2.º Todo trabajo en establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables y en aquellas industrias calificadas de peligrosas ó insalubres, cuyo cuadro fijará el Gobierno en los reglamentos, después de oído el parecer de las Juntas locales y provinciales.

3.º La limpieza de motores y piezas de transmisión, mientras esté funcionando la maquinaria.

Art. 6.º Se prohíbe ocupar á los niños menores de diez y seis años y á las mujeres menores de edad, en talleres en los cuales se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que, sin estar bajo la acción de las leyes penales, sean de tal naturaleza que puedan herir su moralidad.

Queda prohibido á los menores de diez y seis años todo trabajo de agilidad, equilibrio, fuerza ó dislocación en espectáculos públicos. Los directores de compañías, padres ó tutores de los menores que contravengan este artículo, serán penados conforme al 1.º de la ley de la protección de los niños de 26 de Julio de 1878.

La prohibición contenida en el párrafo segundo de este artículo para los menores de diez y seis años, es aplicable á cualquier clase de trabajo, aunque revista carácter literario ó artístico, ejecutado en espectáculo público.

Las prohibiciones á que se refiere el presente artículo quedan sometidas á las disposiciones de la Autoridad gubernativa, quien, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del niño.

Se prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de esta ley.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación nombrará Juntas provinciales y locales encargadas de informar en los casos de autorizaciones pedidas con arreglo á los artículos anteriores.

Las Juntas provinciales estarán constituidas por representaciones de las Juntas locales, y serán presididas por el Gobernador civil de la provincia, que deberá convocarlas cuando lo estime oportuno, fijando los asuntos que hayan de ser objeto de su deliberación, y teniendo su acuerdo un carácter consultivo.

Formarán parte de estas Juntas provinciales un Vocal técnico, designado por la Real Academia de Medicina, cuyo cometido será informar acerca de las condiciones de higiene y salubridad en los trabajos de los talleres.

Las Juntas locales se compondrán de un número igual de patronos y de obreros y un representante de la Autoridad civil, que tendrá la presidencia, y otro de la eclesiástica.

Serán atribuciones de estas Juntas: inspeccionar todo centro de trabajo; cuidar de que tengan condiciones de salubridad é higiene, formar las estadísticas del trabajo; procurar el establecimiento de jurados mixtos de patronos y de obreros; entender en las reclamaciones que unos y otros sometieran á su deliberación, y velar por el cumplimiento de esta ley, singularmente donde se reúnan obreros de ambos sexos, para que se observe una disciplina que evite todo quebranto de la moral ó de las buenas costumbres.

Esta organización será provisional hasta la publicación de ley de Jurados mixtos.

Art. 8.º Se concederán dos horas diarias, por lo menos, no computables entre las del trabajo, para adquirir la instrucción primaria y religiosa á los menores de catorce años que no la hubiesen recibido, siempre que haya Escuela dentro de un radio de dos kilómetros del establecimiento en que trabajen.

Si la escuela estuviera á mayor distancia, será obligatorio sostener una para el establecimiento fabril que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños.

A los niños que acrediten saber leer y escribir se les admitirá en la fábrica un año antes de la edad marcada en la presente ley.

Art. 9.º No se permitirá el trabajo á las mujeres durante las tres semanas posteriores el alumbramiento.

Cuando se solicite por causa de próximo alumbramiento por una obrera el cese, se la reservará el puesto desde que lo haya solicitado, y tres semanas después de dicho alumbramiento.

Las mujeres que tengan hijos, en el período de la lactancia, tendrán una hora al día, dentro de las del trabajo, para dar el pecho á sus hijos.

Esta hora se dividirá en dos períodos de treinta minutos, aprovechables, uno, en el trabajo de la mañana, y otro, en el de la tarde.

Estas medias horas serán aprovechadas por las madres, cuando lo juzguen conveniente, sin más trámite que participar al director de los trabajos, y al entrar en ellos, la hora que hubieren escogido.

No será en manera alguna descontable, para el efecto de cobro de jornales, la hora destinada á la lactancia.

Art. 10. No podrán ser admitidos en los establecimientos industriales y mercantiles los niños, jóvenes y mujeres que no presenten certificación de estar vacunados y de no padecer ninguna enfermedad contagiosa.

Art. 11. Cuando el alojamiento de los obreros dependa en alguna manera de los dueños ó empresarios de los establecimientos industriales ó mercantiles, será absolutamente obligatorio el mantener una separación completa entre las personas de diferente sexo que no pertenezcan á una misma familia:

Art. 12. El Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad y á las Juntas provinciales, y previa la información que estime necesaria, clasificará todas las industrias y trabajos para acomodar á esta clasificación los artículos correspondientes de la presente ley.

Art. 13. Las infracciones de esta ley se castigarán con multa de 25 á 250 pesetas, exigibles solamente á los patronos, salvo el caso de que resulte manifiesta la irresponsabilidad de los mismos.

Las Autoridades municipales serán las encargadas de la imposición y cobro de las referidas multas, cuando lo determinen las Juntas locales y provinciales, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales para mejorar la educación del obrero.

Art. 14. La inspección que exige el cumplimiento de esta ley corresponderá al Gobierno, sin perjuicio de la misión que en ella se confía á las Juntas locales y provinciales.

Art. 15. Si sobre la aplicación y ejecución de esta ley se formalizara ante las Autoridades locales, por la representación debidamente autorizada de Asociación legalmente constituida, ya sea

de obreros, de patronos ó mixta de patronos y obreros, instancias exponiendo los daños ó inconvenientes prácticos que se originen en algún caso, el Gobierno, oyendo á las Juntas locales y provinciales respectivas, y en su caso á la Comisión de Reformas sociales, podrá decretar la suspensión, con las excepciones de aplicación de esta ley, en la localidad de donde proceda la reclamación, y exclusivamente para la industria ó trabajo á que la misma se refiere.

Art. 16. El Gobierno dictará en el plazo de seis meses los reglamentos que exija la ejecución de esta ley.

Art. 17. Los Jefes de industrias están en la obligación de fijar en lugar visible de sus talleres las disposiciones de la presente ley y los reglamentos generales que para su ejecución se vayan publicando, así como los reglamentos particulares concernientes á su industria y el de orden interior de su establecimiento.

Se depositará una copia de este último en la Secretaría de la Junta local, en la del Ayuntamiento respectivo, en la de la Junta provincial y el Gobierno civil de la provincia.

Art. 18. Se declara pública la acción para denunciar los hechos que infrinjan la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE.

El Ministro de la Gobernación,

Eduardo Dato.

REAL ORDEN CIRCULAR.

La apertura, subsistencia y funcionamiento de los cafés ó establecimientos de bebidas en los que se celebren espectáculos de canto, baile ó representaciones teatrales, fué reglamentada por Real orden de 27 de Noviembre de 1888; y si bien sus disposiciones son bastante precisas, no siempre se interpretaron clara y rectamente en su aplicación, habiéndose suscitado dudas respecto á su alcance y señalándose deficiencias en alguna de las reglas que contiene, tales como la de limitarse la información previa á los vecinos de las casas en que se han de instalar esos establecimientos, siendo así, que las molestias alcanzan, especialmente en las calles no muy anchas de las poblaciones, del mismo modo que aquéllos, á los habitantes de las casas inmediatas y fronterizas, cuyo derecho es y debe ser igualmente respetable; y la creencia, muy generalizada, de que, una vez instalados esos establecimientos, no pueden suspenderse sus funciones por quejas fundadas del vecindario ú otros motivos atendibles de cultura, moral y decoro público.

El espíritu que informa la Real orden de 27 de Noviembre de 1888 claramente se evidencia en las consideraciones que preceden á su parte dispositiva, y en ellas se consigna expresamente que el derecho á disfrutar esa clase de espectáculos «se halla limitado por el no menos legítimo que asiste á las personas pacíficas á disfrutar á su vez de

tranquilidad y calma en sus hogares»; y como por otra parte se deja á salvo y exige siempre el debido respeto á la moral y á las buenas costumbres, sometiendo dichos establecimientos á lo que preceptúen las Ordenanzas municipales, es indudable que al prudente arbitrio de las Autoridades quedaba la aplicación en cada caso particular de tales disposiciones.

A pesar de lo terminante de éstas, las quejas se reproducen, y se impone la necesidad de reafirmar en una nueva disposición las ya establecidas, aclarándolas y llenando en lo posible las deficiencias que se señalan, de suerte que no haya lugar á duda sobre su alcance y recto sentido.

En su virtud, los Establecimientos que funcionan con sujeción á lo dispuesto por la Real orden de 27 de Noviembre de 1888, y los que se hayan de instalar, se someterán en lo sucesivo al cumplimiento de las siguientes reglas:

1.^a Será precisa la autorización del Gobernador, ó del Alcalde respectivo en los pueblos que no sean capitales de provincia, para la apertura de los cafés destinados á espectáculos, así como para la continuación de los que se hallan funcionando, previa la instrucción de un expediente, informado por el Alcalde de barrio, y en el que serán citados y oídos los vecinos de la casa en que se encuentre instalado ó pretenda instalarse el establecimiento de que se trate, y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos á derecha é izquierda, y de los tres que confronten con los anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

2.^a En vista del resultado de dicho expediente, se concederá ó denegará el permiso indispensable para la apertura ó para la continuación del establecimiento, debiendo denegarse siempre que, por razones justificadas de moral, decoro ó tranquilidad públicas, la Autoridad competente estime que no procede otorgarlo.

3.^a La Autoridad designará el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquél terminar después de las doce de la noche.

4.^a Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos ó cualquier otro acto contrario á la moral, le será impuesta la multa que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley provincial.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándalos en cualquier forma que sea.

5.^a La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definitiva del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en la regla 2.^a

6.^a Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinen las Ordenanzas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1900

EDUARDO DATO

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Abril del año económico de 1900.

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones le dicho mes, formada por la Contaduría de estos fondos según previene el art 37 de la Ley de 20 de Septiembre de 1865, el 93 de su Reglamento y la Regla 10 de la circular de la Dirección de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

| Artículos | GASTOS | Total | |
|--|---|-----------|-------------------|
| | | Artículos | por Capítulos |
| | | Pesetas. | Pesetas. |
| <i>Capítulo 1.º—Personal.</i> | | | |
| 1.º | Gastos de la Diputación..... | 1.012 50 | |
| 2.º | Personal de la Secretaría, Porteros y Ordenanzas..... | 1.703 41 | |
| 3.º | Id. de la Contaduría..... | 643 02 | |
| 4.º | Id. de la Depositaria..... | 312 50 | |
| 5.º | Id. de la Sección de Cuentas..... | 687 25 | |
| 6.º | Id. Obras públicas..... | 770 66 | |
| 7.º | Id. de las Comisiones especiales..... | 124 27 | |
| | | | 5.256 61 |
| <i>Capítulo 2.º—Material.</i> | | | |
| 1.º | Material de la Comisión provincial.. | 208 33 | |
| 2.º | Id. de la Secretaría y Depositaria... | 250 » | |
| 3.º | Id. de la Contaduría..... | 166 66 | |
| 4.º | Id. de la Sección de Cuentas..... | 41 66 | |
| 5.º | Id. de Obras públicas..... | 50 » | |
| 6.º | Id. de las Comisiones especiales..... | 125 » | |
| | | | 841 65 |
| <i>Capítulo 3.º—Servicios generales.</i> | | | |
| 1.º | Servicio de Quintas..... | 645 83 | |
| 2.º | Id. de Bagajes..... | 916 66 | |
| 3.º | Boletín oficial..... | 583 33 | |
| 4.º | Gastos de elecciones..... | 1.083 33 | |
| 5.º | Calamidades públicas..... | 1.804 46 | |
| | | | 5.033 61 |
| <i>Capítulo 4.º—Obras obligatorias.</i> | | | |
| 1.º | Conservación de carreteras y puentes | 137 50 | |
| 2.º | Conservación y reparación de fincas. | 446 81 | |
| | | | 584 31 |
| <i>Capítulo 5.º—Cargas.</i> | | | |
| ún.º | Seguros, pensiones y Médico de baños..... | 127 50 | |
| | | | 127 50 |
| <i>Capítulo 6.º—Instrucción pública.</i> | | | |
| 1.º | Junta provincial y Caja de 1.º enseñanza..... | 1.020 75 | |
| 2.º | Instituto y Escuelas Normales..... | 4.876 66 | |
| 3.º | Biblioteca..... | 133 33 | |
| | | | 6.030 74 |
| <i>Capítulo 7.º—Beneficencia.</i> | | | |
| 1.º | Estancias de demotes..... | 1.083 33 | |
| 2.º | Hospital provincial..... | 5.102 66 | |
| 3.º | Casa de Expósitos..... | 10.241 57 | |
| | | | 16.427 56 |
| <i>Capítulo 8.º—Corrección pública.</i> | | | |
| 1.º | Gastos del Correccional y estancias de presos..... | 2.590 21 | |
| 2.º | Estancias en las Cárceles de partido. | » | |
| 3.º | Id. de presos á disposición de la Audiencia..... | 750 » | |
| | | | 3.340 21 |
| <i>Capítulo 9.º—Imprevistos.</i> | | | |
| ún.º | Gastos imprevistos..... | 250 » | |
| | | | 250 » |
| <i>Capítulo 12.—Otros gastos.</i> | | | |
| ún.º | Otros gastos..... | » » | |
| | | | » » |
| <i>Capítulo 13.º—Resultas.</i> | | | |
| 1.º | Resultas del ejercicio anterior..... | 64.120 33 | |
| 2.º | Id. de los años anteriores..... | » » | |
| | | | 64.120 33 |
| <i>Capítulo 14.º—Ampliación.</i> | | | |
| 1.º | Ampliación..... | » | |
| | | | » |
| | Total..... | | 102.312 52 |

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de ciento dos mil trescientas doce pesetas cincuenta y dos céntimos.

Guadalajara 9 de Marzo de 1900.—El Contador, Esteban Carrasco de León.—Sesión de 9 de Marzo de 1900.—La Comisión provincial acuerda aprobar esta distribución de fondos á los efectos legales.—El Vicepresidente, Serrada.—El Secretario, Luis García del Val.

COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención en el mes de Abril próximo, los artículos que seguidamente se detallan:

| | |
|-----------------------|------------------|
| Aceite vegetal de 1.ª | Gallinas. |
| Idem de 2.ª | Huevos. |
| Idem mineral. | Jabón común. |
| Alcohol de 90 grados. | Leche de vacas. |
| Arroz. | Manteca. |
| Azucar blanca. | Pan de flor. |
| Idem terciada | Pasta para sopa. |
| Idem de pilón. | Patatas. |
| Carne de vaca. | Tocino. |
| Carbón vegetal. | Vino común. |
| Chocolate. | Vino Jerez. |
| Garbanzos. | Velas esperma. |

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen, el día 30, á las diez de su mañana en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital, sufrirán el descuento del 1 y 20 por 100, con arreglo á lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 13 de Marzo de 1900.—El Comisario de Guerra Interventor, Mariano Aranguren.

Tesorería de Hacienda

CONSUMOS.

Circular.

El día 31 de los corrientes vence el plazo que los Ayuntamientos tienen para ingresar en el Tesoro el importe del primer trimestre del año actual, por sus encabezamientos de consumos, sal y alcoholes.

No ignoran los Sres. Alcaldes que al siguiente día, se expiden por la Intervención de Hacienda las certificaciones de descubiertos contra los morosos, para que por las Agencias ejecutivas de las zonas respectivas, se proceda por la vía de apremio y ejecución.

Y como la Tesorería de mi cargo desea evitar á todo trance los perjuicios consiguientes á aquellos Ayuntamientos que se encuentren en descubierto, les recuerda tal obligación y les requiere para que antes del día 30 del actual, verifiquen el oportuno ingreso, tanto del trimestre corriente como de las cantidades que por atrasos tengan recaudadas.

Muchas y muy repetidas son las excitaciones que para que se coloquen en situación legal van.

go dirigiendo á algunas Corporaciones morosas interesándoles acuerden la manera de extinguir sus débitos y eviten las responsabilidades personales en que pueden incurrir, ya con sus bienes propios, ya por la resistencia pasiva que supone el incumplimiento de las disposiciones legales por no ayudar á la Administración en sus activas gestiones para el cobro de los impuestos.

Anticipo, pues, á estas Corporaciones morosas, la firme decisión que el Sr. Delegado de Hacienda tiene en hacerles cumplir con sus sagradas obligaciones, y á este fin van encaminados los expedientes que por su acuerdo y dirección se halla instruyendo esta Tesorería contra determinados Ayuntamientos que, olvidando sin duda sus deberes, dan origen á la adopción de medidas de rigor.

De mi deber creo prevenirles de las graves responsabilidades en que pueden incurrir, y que con pequeño esfuerzo, relativamente, deben evitar, ingresando las cantidades de que sólo son simples recaudadores; pues llegado el caso de aquella exacción, no podrán nunca alegar que la Administración dejó de estar con verdadera tolerancia, dirigiéndoles amistosos avisos para el mejor desempeño de tan sagrados deberes.

Guadalajara 14 de Marzo de 1900.—El Tesorero, J. Antonio Jimenez.

AYUNTAMIENTOS

VIANA DE JADRAQUE.

Desde esta fecha queda vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 225 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los que se encuentren adornados de los requisitos que exige la Ley municipal vigente, presentarán las solicitudes en esta Alcaldía en el término de quince días.

Viana de Jadraque 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro Labajo.

JÓCAR.

Las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1899 á 1900 y su primer semestre, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Jócar 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Santiago Elvira.

ILLANA.

El presupuesto adicional para el corriente año de 1900, se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, en esta Secretaría, para oír reclamaciones.

Illana 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Francisco Solera.

TORRECUADRADA DE VALLES.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La cuenta municipal del ejercicio de 1898-99.
Las cuentas del primer semestre de 1899-900.
Torrecuadrada de Valles 8 de Marzo de 1900.—
El Alcalde, Manuel Marco.

VILLAREJO DE MEDINA.

Las cuentas de ordenación y administración de fondos municipales correspondientes al ejercicio de 1898-99 y al primer semestre del año 1899-900, se hallan terminados y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, por término de quince días.

Villarejo de Medina 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Pedro Martínez.

AZUQUECA.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas de Pósitos correspondientes al período semestral del año 1899 á 1900, para oír reclamaciones, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Azuqueca 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Saturnino Tortuero.

SACECORBO

Se halla terminada y expuesta al público por espacio de quince días, la cuenta de ordenación del Pósito correspondiente al período semestral de 1899-900.

Sacecorbo 13 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Eduardo M. Ruiz.

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Se hallan terminadas y expuestas al público por término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de ordenación y depositaria de los fondos del Pósito de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1899 á 900, á fin de que puedan ser examinadas y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean justas, pues pasado no serán oídas.

San Andres del Congosto 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Juan Hernando.

POZO DE ALMOGUERA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del año económico de 1898 á 99.

La cuenta semestral del ejercicio de 1899 á 900.
El presupuesto adicional refundido al ordinario para el año natural de 1900.

Pozo de Almoduera 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Santiago Hurtado.

COBETA.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones, los documentos siguientes:

La cuenta de caudales del año de 1898 á 99.
Idem del primer semestre de 1899 á 900.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario para 1899 a 900.

Cobeta 14 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Santiago del Castillo.

HUETOS.

Las cuentas de Propios del semestre de 1899 á 900, se hallan expuestas al público en esta Secre-

taria municipal, por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones.

Huetos 12 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Ana-
cleto Garcia.

LA MIÑOSA.

Las cuentas municipales de esta villa, corres-
pondientes al ejercicio de 1898-99, se hallan ter-
minadas y expuestas al público en esta Secretaría
por término de quince días, para oír reclama-
ciones.

La Miñosa 11 de Marzo de 1900.—El Alcalde
accidental, Hilario Alonso.

CARRASCOSA DE HENARES

Se hallan terminados y expuestos al público
en esta Secretaría por término de quince días, pa-
ra oír reclamaciones, los documentos siguientes:

El presupuesto adicional refundido al ordina-
rio del año natural de 1900.

Las cuentas del Pósito del primer semestre de
1899 á 900.

Carrascosa de Henares 11 de Marzo de 1900.
—El Alcalde, Pedro Lopez.

LUPIANA.

Se hallan confeccionados y expuestos en la Se-
cretaría del Ayuntamiento, por término de quin-
ce días, para oír reclamaciones, los documentos
siguientes:

Las cuentas municipales correspondientes al
año económico de 1898 á 1899.

Las propias cuentas municipales correspon-
dientes al primer semestre del ejercicio de 1899 á
1900.

Y por ocho días,

El presupuesto adicional refundido para el ac-
tual año natural de 1900.

Lupiana 10 de Marzo de 1900.—El Alcalde, Lá-
zaro Abad.

Juzgados de instrucción

GUADALAJARA.

Don Pedro Sainz de Baranda, Juez de primera
instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar
de D.^a Sabina Vazquez Moreno, natural de Fuen-
telviejo, esposa que fué de D. Antero Concha, do-
miciliada en esta ciudad, en la que ocurrió el fa-
llecimiento de aquélla el 15 de Febrero último, y
se llama á cuantas personas se crean con derecho
á heredar á dicha finada, para que comparezcan
en este Juzgado á reclamarlo dentro del término
de treinta días, contados desde la publicación de
los correspondientes edictos en el *Boletín oficial*
de esta provincia y sitios públicos de costumbre
de Fuentelviejo, de donde era natural la finada,
y de esta capital, haciéndose presente que ha pro-
movido la oportuna declaración de herederos don
Nicolás Vazquez Moreno, hermano carnal de di-
cha finada, reclamando la herencia para sí y para
D.^a Juliana—Luisa—Ginés Vazquez Lopez, her-
mana consanguínea de la expresada finada; doña
Elisa y D.^a Felipa Moreno Vazquez, hijas de don
Gregorio Moreno y Casimira Vazquez, sobrinas
carnales de simple vínculo, y para D.^a Emilia Ga-
bina Vazquez Catalán, hija de D. Benito Vazquez

y de D.^a Petra, sobrina también de la referida fi-
nada.

Dado en Guadalajara á 12 de Marzo de 1900.—
Pedro S. de Baranda.—D. S. O.—Manuel Palo-
mares.

PASTRANA.

Don Santos Garcia Lopez, Juez de instrucción de
Pastrana y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer
efectivas las responsabilidades pecuniarias im-
puestas al penado Gorgonio Cantero Sanchez, ve-
cino que fué de Yebra, en la causa que se le si-
guió en el año pasado 1886, por hurto de uvas, se
sacan á subasta por primera vez y por el precio
de su tasación, las fincas que le fueron embarga-
das siguientes:

Una tierra en término de Yebra y sitio deno-
minado Las Caleras, de caber cinco medias de tri-
go; linda Saliente Manuela Torres, Mediodía, Po-
niente y Norte cerros Concejiles, tasada en 15 pe-
setas.

Otra en el mismo término y sitio del Barran-
quillo de Rodrigo ó la Huera, de una fanega de
sembradura; linda Saliente Marcelino Orellana,
Mediodía Jacinto Barco, Poniente baldíos y Nor-
te Gregorio Lozano, en 10 id.

Otra plantada de viña, de tres fanegas de sem-
bradura con 1.200 cepas, en el camino que atravie-
viesa; linda Saliente camino referido, Mediodía
Nicanor Lopez, Poniente y Norte baldíos, en 300
idem.

Total, 325 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia
de este Juzgado y en la del municipal de Yebra,
el día 7 del próximo Abril, á las once de su ma-
ñana; advirtiéndose, que para tomar parte en di-
cha subasta es requisito indispensable hacer el
depósito que la Ley previene y exhibir la cédula
personal.

Dado en Pastrana á 13 de Marzo de 1900.—
Santos Garcia Lopez.—P. M. de S. S.—Manuel
Cuadrado Piña.

Don Santos Garcia López, Juez de instrucción de
Pastrana y su partido.

Por el presente hago saber: Que para hacer
efectivas las responsabilidades pecuniarias im-
puestas al procesado Angel Cobo Hernández, ve-
cino que fué de esta villa, en la causa que se le
siguió en el año pasado 1899, por hurto de una
carga de leña de la propiedad de D. Clemente Al-
vira, se sacan á primera subasta por el precio de
su tasación, el inmueble que le fué embargado si-
guiente:

Una casa en esta población y su calle de la Pal-
ma, señalada con el número 16, con un corral con-
tiguo á la misma que lo da ella; linda por derecha
de su entrada con D. José María Guijarro, izquier-
da Justa Ranera y Juan Toledado, y por la espal-
da el muro de la carretera, tasada en 875 pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia
de este Juzgado el día 7 del próximo Abril á las
once de su mañana; advirtiéndose que para tomar
parte en dicha subasta, es requisito indispensable
hacer el depósito que la Ley determina y exhi-
bir la cédula personal.

Dado en Pastrana á 13 de Marzo de 1900.—San-
tos Garcia López.—El Escribano, Manuel Cua-
drado Piña.

MOLINA.

Don Antonio Hernández de Santamaría, Juez de instrucción del partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Evaristo Alonso Martínez, vecino de Tartanedo, en causa que se le siguió por lesiones, se sacan á la venta en pública subasta los bienes inmuebles que á continuación se expresan y que se embargaron á dicho procesado; el remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 3 de Abril próximo á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de lo que se trate de adquirir.

Dado en Molina de Aragón á 13 de Marzo de 1900.—Antonio H. de Santamaría.—P. S. M.—Genaro González.

Bienes que se subastan.

Una finca en Las Lagunillas del camino de Torrubia, de cabida cincuenta y siete áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Norte Julián Larriba, Sur y Poniente sorruga, Mediodía D.^a Carmen Montesoro, tasada en 140 pesetas.

Otra en Loma Pedrado, de veintisiete áreas noventa y siete centiáreas; linda Norte Pascual Martínez, Sur y Poniente sorruga y Mediodía Eugenio Sanz, en 40 id.

Otra en el Casarejo, de trece áreas noventa y cuatro centiáreas; linda Norte Eugenio González, Sur y Poniente sorruga y Mediodía Montesoro, en 20 id.

Otra en el Medianero, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; linda Norte Montesoro y á los demás vientos yermo, en 21 id.

Otra en el Navajo de Juan López de treinta y seis áreas cincuenta y cinco centiáreas; linda Norte Isidoro Barquinero, Sur camino de Fuentelsaz, Mediodía Ramón Surando y Poniente senda del Navajo, en 60 id.

Otra en Valdepozo, cercada de piedra seca, con una paridera, de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda Saliente camino de Fuentelsaz y los demás costados baldíos de D. Timoteo Surando, en 150 id.

Otra en la humbría de Loma del Valle, de trece áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte Eugenio González, Sur y Poniente sorruga y Mediodía yermo, en 15 id.

Otra en el Cerrillo de enmedio, de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda Norte herederos de Cipriano Larriba, Saliente Juan Aparicio, Mediodía yermo y Poniente Juan Francisco Aiaz, en 18 id.

Otra en dicho sitio, de diez y seis áreas setenta y siete centiáreas; linda Norte Lorenzo Celada, Saliente sorrugas y Mediodía Pascual Gil y Poniente senda, en 18 id.

Otra en Loma gorda, de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda Norte y Mediodía Montesoro, Sur y Poniente sorruga, en 36 id.

Otra en el Senderuelo, de setenta y ocho áreas veintiseis centiáreas; linda Saliente y Poniente los compradores del Conde, Mediodía y Norte sorruga, en 100 id.

Otra en Moya Ibañez, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Saliente herederos de Don Ramón Surando, Mediodía loma, Poniente Luis Larriba y Norte loma, en 60 id.

Otra en Villares, de tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte y Mediodía Arias, Saliente Genaro Arias y Poniente Julián Larriba, en 72 id.

Otra en el Guijar, de once áreas diez y ocho centiáreas; linda Norte y Poniente Julián Larriba, Saliente camino y Mediodía Montesoro, en 20 pesetas.

Otra en el Campo Bazan, de trece áreas noventa y ocho centiáreas; linda Norte senda, Saliente y Poniente Montesoro y Mediodía camino de Torrubia, en 20 id.

Otra en el Pozo del Arenal, de veinticinco áreas diez y seis centiáreas; linda Norte Capellania de Hurtado, Saliente camino de Torralba, Mediodía Julian Larriba y Poniente Manuela Gil, en 36 id.

Otra en Cruz de Copo, de veinticinco áreas diez centiáreas; linda Norte senda, Mediodía herederos de Barra y Poniente Arias, en 36 id.

Otra en Vallejo Galindo, de treinta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda Norte Arias, Saliente y Poniente sorruga y Mediodía senda, en 72 id.

Otra en dicho sitio, de treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda Mediodía herederos de Barra, en los demás vientos baldíos de Timoteo Hernando, en 225 id.

Una era y pajar contiguo en las de abajo, de tres áreas ochenta centiáreas; linda Norte, Saliente y Poniente servidumbres y Mediodía Fabiana Gil, en 350 pesetas.

SACEDON.

Don Rogelio Ruiz Cuevas, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fe: Que en la demanda para que se declare con opción á los beneficios que la ley concede á los pobres, á Julian Blanco González, vecino de Peralveche, como marido y representante legal de Damiana Viana y Viana, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—En la villa de Sacedón á 24 de Febrero de 1900, el Sr. D. Joaquin Alcalá del Amo, Juez municipal de la misma, en funciones de primera instancia por vacante, asesorado del Licenciado D. Venancio Corral Morales, habiendo visto la anterior demanda promovida por Julian Blanco Gonzalez, vecino de Peralveche, como marido y representante legal de Damiana Viana y Viana, representada por el Procurador don Santiago Orejón Aragón y dirigido por el Licenciado D. Angel Aguado, para en concepto de pobre litigar con Rufina Cercadillo Catalina, de la misma vecindad, viuda de Mauricio Viana, como representante legal de la heredera, instituída por éste en su testamento de 9 de Junio de 1899, sobre nulidad del mismo testamento, declarada rebelde la demandada y en la que ha sido también parte el Representante del Estado en este partido judicial.

Parte dispositiva:

Fallo:

Que debo declarar y declaro á Julian Blanco Gonzalez, vecino de Peralveche, como marido y representante legal de Damiana Viana y Viana, y á ésta, pobres en sentido legal, para en tal concepto litigar con Rufina Cercadillo Catalina, de la misma vecindad, representando á la heredera

instituida en testamento de Mauricio Viana, marido de la primera, sobre nulidad de este acto de última voluntad, y por consiguiente, con derecho á disfrutar los beneficios que determina el art. 14 de la mencionada Ley procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36, 37 y 39 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, de la que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publique su encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín oficial* de esta provincia, dada la rebeldía de la demandada, si no se pidiese que tal diligencia se practique personalmente, lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Alcalá.—Lic. Venancio Corral.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Joaquín Alcalá del Amo, Juez municipal en funciones de primera instancia, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha.—Doy fé.—Ante mí.—Rogelio Ruiz.

Y para que lo acordado tenga cumplimiento, expido el presente en Sacedon á 1.º de Marzo de 1900.—Lic. Rogelio Ruiz.

CIFUENTES.

Don Francisco Page y Torrecilla, Juez de primera instancia é instrucción del partido Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Simón Berlanga Silgado, vecino de Cuevas Labradas, agregado de Lebrancón, en la causa que se le siguió en este Juzgado en unión de otro por el delito de hurto, se sacan á pública subasta los bienes que le fueron embargados y que con su tasación á continuación se expresan:

Una tinaja para agua con su tapa, tasada en 1'75 pesetas.

Una arca en mediano uso, en 2'00 id.

Un cucharero con doce cucharas de boj, en 1'00 idem.

Una gamella para lavar, en 0'75 id.

En varias piezas de vajilla parela y blanca, en 2'00 idem.

Un cántaro y una botija, en 0'50 id.

Una sartén, en 0'50 id.

Una mula de seis años de edad, de alzada seis cuartas y media, pelo tordo oscuro, tasada en 400 pesetas.

Una finca en término municipal de Lebrancón y sitio denominado el Palenque, de caber cinco celemines de tercera calidad; linda al Sur camino de Serrezuela, Saliente tierra de Dionisio Gimenez, Oeste y Norte dicho camino, en 5 id.

Otra finca en el Crucero, del mismo término, cabe cuatro celemines de tercera calidad; linda al Este, Norte y Sur yermo y al Oeste camino real, en 4 id.

Total 417'50 pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado, el de igual clase de Molina de Aragón y en el municipal de Lebrancón, el día 22 del actual, el de los muebles, y el día 16 de Abril próximo á las once de su mañana, el de las fincas; debiendo advertir que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta será indispensable consignar previamente en mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 14 de Marzo de 1900.—Francisco Page.—El Escribano, José Sierra.

Juzgados municipales

PUEBLA DE VALLES.

Don Cipriano Sanz Sanz, Juez municipal de esta villa de la Puebla de Valles.

Hago saber: Que en el expediente de juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado municipal á instancia de D. Pedro Esteban Iruela, vecino de esta villa, contra D. José Hidalgo Esteban, vecino de la misma y residente en Madrid, sobre pago de ciento diez pesetas y cincuenta céntimos, costas y gastos, hoy ejecución de sentencia, se sacan á pública y judicial subasta por primera vez, las fincas que le han sido embargadas al Hidalgo como de su propiedad, sitas en este término municipal, y son las siguientes:

| | Pesetas. |
|---|------------|
| Una tierra en Casasola, de caber una fanega; Saliente y Mediodía Laureano Gamo, Poniente tierra de baldíos y Norte herederos de Francisco Moreno, tasada en | 18 |
| Otra en Muradiel, de tres celemines; Saliente Micaela Sanz, Mediodía arroyo, Poniente y Norte Nemesio Sanz, en..... | 15 |
| Otra en idem, de tres celemines; Saliente Nemesio Sanz, Mediodía Matías Martín, Poniente el mismo y Norte arroyo, en..... | 15 |
| Otra en Camaherrero, de una fanega; Saliente y Mediodía Gregorio Sanz, Poniente reguero y Norte Antonio Martín. | 35 |
| Viña en el Calvo, de cuatro celemines; Saliente olmazo, Mediodía Saturio Hidalgo herederos, Poniente camino y Norte Justo Esteban, en | 25 |
| Otra en Valdeolmillo, de cuatro celemines; Saliente Santiago Martín, Mediodía Zacarías Sanz, Poniente Antonio Martín y Norte arroyo, en..... | 20 |
| Una era en el Blancar, de dos cuartillos; Saliente y Mediodía Roque Iruela, Poniente y Norte tierra baldíos, en..... | 50 |
| Huerto en el Gitano, de un celemin; Saliente Benigno Antiuste, Mediodía y Poniente arroyo y Norte Eduardo Gamo, en | 25 |
| Total | 203 |

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, calle de Vallejo, núm. 30, el día 20 de los corrientes á la una de su tarde, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores presentar su cédula personal y consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas que se rematan, las cuales se subastan sin suplir previamente la titulación, cuyo requisito queda á cargo del comprador, siendo preferible el licitador que se interese de todas ellas.

Dado en Puebla de Valles á primero de Marzo de mil novecientos.—El Juez municipal, Cipriano Sanz.—El Secretario, Sandalio Clemente.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos.